

MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

ECMPO RILON KAWIN / RESUELVE RECURSO

C.I. SUBPESCA N°s 6879, 8159, 8226, 8576, 8943, 9568, 9656,
9818, 10067, 10103, 10441, 11283 Y 11285,
TODOS DE 2019.



ACUMULA Y RESUELVE SOLICITUDES. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INDICA.

RESOL. EXENTA N° - 3262

VALPARAÍSO, **14 OCT. 2019**

VISTO: El recurso de reposición interpuesto por don Hugo Vargas Quinchaman, en representación de la Comunidad Indígena Willitafkenches, presentado en la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos con fecha 26 de junio de 2019 e ingresado con el C.I. Subpesca N° 8.226 del día 28 de dicha mensualidad, y su presentación de fecha 27 de agosto de 2019, C.I. Subpesca N° 11.283 de fecha 02 de septiembre de dicha anualidad; las presentaciones suscritas por don Pedro Nicasio Naiman Ojeda y/o don Alexis Orlando Velásquez Rantul, de fechas 05 de julio de 2019, C.I. Subpesca N° 8.576 del día 08 de dicha mensualidad, 11 de julio de 2019, C.I. Subpesca N° 8.943 del día 15 de dicha mensualidad, 06 de agosto de 2019, C.I. Subpesca N° 10.067 del día 08 de dicha mensualidad, 08 de agosto de 2019, C.I. Subpesca N° 10.103 del día 09 de dicha mensualidad, y 12 de agosto de 2019, C.I. Subpesca N° 10.411, del día 16 de dicha mensualidad; la presentación suscrita por las organizaciones pesqueras artesanales Sindicato Independiente Pesca Artesanal Marítimo de San Agustín, Consejo Regional de Pescadores Artesanales, Granjas Marinas de la Patagonia A.G., Federación de Sindicatos Trabajadores Pescadores Artesanales Fuerza Chiloé, Cooperativa de Pescadores Artesanales de Puerto Montt Copermontt, S.T.I. Pescadores Artesanales Cultivadores de Recursos del Mar Caleta Anáhuac, Federación Hualaihue, Confepach Chile, S.T.I. Chinquihue, Sindicato Pescadores Artesanales Mariscadores Ribereños y Gente de Mar Los Bajos de Mayelhue, S.T.I. Mar y Cielo, Federación de Pescadores Patagonia Sur Austral, Federación Provincial de la Pesca Artesanal Fe Pesca Chiloé, Sindicato de Pescadores Artesanales Chaicas, S.T.I. Pesca Artesanal y otras Actividades del Mar, S.T.I. Estero Metri, Federación Pescadores Artesanales Carretera y Ramos a fines Carretera Austral, de fecha 26 de agosto de 2019, C.I. Subpesca N° 11.285 de fecha 02 de septiembre de dicha anualidad; lo solicitado por don Felipe Morales Peralta, en representación de Empresas Oxxean S.A. y de Puerto Punta Caulluhupi S.A., mediante la presentación ingresada con el C.I. Subpesca N° 6.879, complementada con los N°s 8.159 y 9.656, todos de 2019; lo solicitado por don Alejandro Vergara Gálvez, en representación de Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Limitada con el C.I. Subpesca N° 8.537, complementado con el N° 9.818, ambos de 2019; lo solicitado por don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., con el ingreso C.I. Subpesca N° 9.362, complementado con el N° 9.658, ambos de 2019; lo dispuesto en las Leyes N° 19.880, N° 20.249 y N° 21.027; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; los Memorándum (D.D.P.) N° 0992 y N° 0993, ambos de fecha 06 de septiembre de 2019 y de la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría; y las Resoluciones Exentas N° 629, N° 2.183, N° 2.448 y N° 3.056, todas de 2019 y de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que las comunidades indígenas Willilafkenches, Lof Ñanco Coihuin, Rayen Ragintu Lewfu, Naiman, Chaucamó de Metri, Nahuelquen, Hijos de mar, Kallfü Kurra Velásquez Rantul, Trayenko Mapu, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao, Huenulef Antillanca, Tren tren, Mongnen Lafken, mediante la presentación ingresada con el C.I. SUBPESCA N° 6.951, complementada con el N° 13.418, ambas de 2018, solicitaron el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios (ECMPO) en la Región de Los Lagos, al cual se denominó "*Rilon Kawin*".

2.- Que dicha solicitud fue declarada admisible por la Resolución Exenta N° 629 de 2019, de esta Subsecretaría.

3.- Que mediante la Resolución Exenta N° 2.183 de 2019, de esta Subsecretaría, se tuvo por desistida a las comunidades indígenas previamente citadas de parte de su solicitud de espacio costero marino de los pueblos originarios.

4.- Que mediante presentación citada en Visto, don Hugo Vargas Quinchaman, en representación de la Comunidad Indígena Willilafkenches, interpone un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2.183 de 2019, ya citada, por los motivos que se indican en dicha presentación y que en síntesis dicen relación con la ausencia de facultades del Sr. Pedro Naiman para solicitar dicho desistimiento parcial.

5.- Que mediante la Resolución Exenta N° 2.448 de 2019, de esta Subsecretaría, se dio audiencia previa a los interesados y se decretaron dos medidas provisionales por el término de un mes, en conformidad a los artículos 55 y 32, de la Ley N° 19.880, respectivamente.

6.- Que mediante las presentaciones citadas en Visto don Pedro Nicasio Naiman Ojeda y/o don Alexis Orlando Velásquez Rantul exponen una serie de antecedentes y argumentos en virtud de los cuales, a su juicio, debiera rechazarse el recurso de reposición interpuesto, los cuales se pueden resumir en el hecho que el recurrente asistió a una reunión celebrada con las comunidades indígenas solicitantes del ECMPO "*Rilon Kawin*" el 26 de abril de 2019, de la cual se levantó un acta, en la que expresamente se dejó constancia que "*la directiva tendrá la facultad de asistir a las reuniones que sean necesarias y que requieran urgencia inmediata a tratar y además tendrán la facultad de firmar las desafectaciones de las ECMPO en trámite*", de la cual acompañan una copia simple. Por tanto, estiman que los miembros de la llamada directiva, integrada, entre otros, por las personas antes indicadas, cuentan con facultades expresas para desistirse parcialmente de la solicitud de ECMPO, lo cual se conoce comúnmente como "desafectar".

7.- Que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880 el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

8.- Que, como cuestión previa, es necesario determinar si procede o no aplicar la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo de tramitación de un ECMPO, el cual se encuentra regulado en la Ley N° 20.249. Al efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 dispone que dicha ley establece y regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, esa ley se aplicará con carácter de supletoria. El artículo 2° inciso 1° del mismo cuerpo legal indica que las disposiciones de dicha ley son aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

9.- Que, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha precisado el carácter supletorio de la Ley N° 19.880 frente a la legislación especial (Roles N° 29.714-2014 y N° 62.128-2016), siguiendo en este punto a quienes distinguen tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos:

i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo, así como su régimen jurídico aplicable.

ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto.

iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión.

10.- Que, a juicio de esta repartición, la Ley N° 19.880 tiene un segundo nivel o grado de supletoriedad respecto a la Ley N° 20.249, ya que esta última ley no agota la tramitación del procedimiento administrativo de una solicitud de un ECMPO. En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley N° 20.249, citado en Visto, expresamente se remite a la Ley N° 19.880 en varias disposiciones. A mayor abundamiento, Contraloría General de la República expresamente ha señalado el carácter supletorio de la Ley N° 19.880 frente a la Ley N° 20.249 en el Dictamen N° 17.793 de 2019.

11.- Que, ahora cabe pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto.

12.- Que el artículo 22 de la Ley N° 19.880 establece que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

13.- Que, se aprecia que la solicitud de ECMPO citada en Visto fue suscrita por los representantes de todas las comunidades que integran la asociación, pero el poder otorgado a la llamada directiva, integrada entre otros por los Srs. Pedro Naiman y Alexis Velásquez, no cumple con las formalidades previstas en el artículo 22 previamente citado.

14.- Que considerando únicamente lo anterior corresponde acoger el recurso interpuesto, en el sentido que se indica en lo resolutivo.

15.- Que, sin perjuicio de lo anterior y considerando que el acto impugnado, entre otras cosas, tenía por desistido a los interesados en espacios correspondientes a caletas artesanales, es oportuno tener en consideración que la Ley N° 21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, define en su artículo 1° caleta artesanal o caleta como *“la unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con aquella”*. Luego, en su artículo 2°, se establece que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Servicio) podrá solicitar la destinación de bienes nacionales de uso público y/o fiscales para establecer una caleta.

16.- Que, en su disposición primera transitoria la Ley N° 21.027 establece que tratándose de las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Marina, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio, la que deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4° de esa ley, considerando el uso actual de dichos territorios. Para estos efectos, el Servicio deberá presentar directamente ante al Ministerio de Defensa-Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la solicitud de destinación, la cual deberá, en el plazo de dos meses contado desde el referido ingreso, efectuar un análisis de sobreposición de la referida solicitud con destinaciones y concesiones marítimas y/o de acuicultura ya otorgadas. Si la sobreposición es parcial, el Ministerio y el Servicio deberán acordar, en el plazo de un mes, una modificación de la destinación solicitada. Vencidos los plazos señalados, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada en el término de dos meses, contado desde la aprobación del Plan de Administración.

17.- Que se aprecia que la disposición transitoria previamente señalada establece en forma perentoria que el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio en los casos que indica, la cual deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4° de la Ley N° 21.027, considerando el uso actual de dichos territorios, salva las excepciones contenidas taxativamente en la misma norma, esto es, destinaciones y concesiones marítimas y/o de acuicultura ya otorgadas.

18.- Que, por lo anterior, dicha norma transitoria tiene un carácter especial frente a la suspensión contenida en el artículo 10 de la Ley N° 20.249 para solicitudes de ECMPO en trámite, en los términos del artículo 13 del Código Civil, por lo que debe prevalecer la primera en su aplicación respecto al artículo 10 citado. Además, la Ley N° 21.027 es posterior a la Ley N° 20.249, por lo que aplicando además el criterio de la temporalidad, debe darse preferencia en su aplicación a la primera ley, más nueva, respecto a la segunda, más antigua.

19.- Que, es pertinente además dejar constancia que en caso que se hubiere tramitado completamente la destinación de un ECMPO conforme al artículo 9° de la Ley N° 20.249, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.027, no podrá destinarse un sector solicitado como caleta por el Servicio, en el caso que presente sobreposición con dicho ECMPO, ya que la disposición primera transitoria señalada expresamente como excepción una destinación ya otorgada.

20.- Que, por otra parte, existen diversas solicitudes de interesados de hacerse parte en el presente procedimiento, en conformidad al artículo 21 numerales 2 y 3, las cuales se acumularán para su resolución en los términos del artículo 33, todos de la Ley N° 19.880.

21.- Que, finalmente, se revocará la Resolución Exenta N° 3.056 de 2019, de esta Subsecretaría, en los términos del artículo 61 de la Ley N° 19.880, en atención a que la misma incurre en un error de hecho al considerar que Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Limitada no presentó los antecedentes complementarios solicitados, lo cual no es efectivo, según consta en Visto.

RESUELVO:

1° ACÓJASE el recurso de reposición interpuesto por don Hugo Vargas Quinchaman, en representación de la Comunidad Indígena Willilafkenches, casillas electrónicas rilonkawin@gmail.com, orieltallauca@gmail.com y hugovarquin@gmail.com, presentado en la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos con fecha 26 de junio de 2019 e ingresado con el C.I. Subpesca N° 8.226 del día 28 de dicha mensualidad, en virtud de los considerandos previos, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 22 y 59 de la Ley N° 19.880, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 2.183 de 2019, de esta Subsecretaría.

Entréguese copia del expediente administrativo de la presente solicitud de ECMPO, por parte de la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría, al recurrente, a su costa.

2° RECHÁCESE las solicitudes de desistimiento parcial ingresadas con el C.I. Subpesca N° 6.503 de fecha 27 de mayo de 2019, en atención a que los apoderados que comparecen no exhiben un poder constituido en los términos del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.027, la solicitud de destinación que efectuó el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa- Subsecretaría de Marina, no se suspenden en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.249.

3° REVÓQUESE la Resolución Exenta N° 3.056 de 2019, de esta Subsecretaría, en los términos del artículo 61 de la Ley N° 19.880, en atención a lo señalado en los considerandos previos.

4° TÉNGASE por interesados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 y lo señalado en los considerandos previos, a las siguientes personas:

- a. Empresas Oxxean S.A., RUT N° 79.849.900-9, y Puerto Caullahuapi S.A., RUT N° 76.116.759-6, ambas domiciliadas en Camino Chiquihue Km. 13.5, Puerto Montt, casilla electrónica jmancilla@oxxean.cl.

- b. Construcciones y Obras Marinas Astilleros Vergara Limitada, RUT N° 76.134.720-9, domiciliada en Camino Chiquihue Km. 6, Puerto Montt, casillas electrónicas avergarag@comavsa.cl, oreyes@comavsa.cl y alex.matute@gmail.com.
- c. Salmones Blumar S.A., RUT N° 76.653.690-5, domiciliado en Av. Juan Soler Manfredini N° 11, Edificio Torre Plaza, Oficina 1202, Puerto Montt, casilla electrónica pflores@lormar.cl.

5° **TRANSCRÍBASE** copia de la presente resolución a las comunidades indígenas Lof Ñanco Coihuin, Rayen Ragintu Lewfu, Naiman, Chaucamó de Metri, Nahuelquen, Hijos de mar, Kallfü Kurra Velásquez Rantul, Trayenko Mapu, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao, Huenulef Antillanca, Tren tren, Mongnen Lafken; Registro de Comunidades Indígenas N°s 1150, 937, 943, 840, 877, 793, 978, 845, 734, 800, 1071, 1072 y 773, respectivamente, todas con domicilio en Kilómetro 25, Metri, y en San Cristóbal N° 596 oficina 101, Puerto Montt, ambas de la Región de Los Lagos, casillas electrónicas rilonkawin@gmail.com y alexisorlando@gmail.com; a las Divisiones de Desarrollo Pesquero, Acuicultura, de Administración Pesquera, Jurídica y a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos, todas de esta Subsecretaría, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección General de Intereses Marítimos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y a la Secretaría Técnica de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero de la Región de Los Lagos.

6° La presente resolución podrá ser aclarada conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA
Y ARCHÍVESE.**

